



LEY Nº 28755

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 366º DE LA LEY
Nº 26702, INCORPORA UNA DISPOSICIÓN FINAL Y
COMPLEMENTARIA, Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS
198º, 244º Y 245º DEL CÓDIGO PENAL**

**Artículo 1º.- Modificación del artículo 366º de la
Ley Nº 26702**

Modifícase el artículo 366º de la Ley Nº 26702, cuyo
texto en lo sucesivo será el siguiente:

**“Artículo 366º.- FALTAS GRAVES Y REMOCIÓN DEL
SUPERINTENDENTE, DENUNCIAS CONTRA EL
SUPERINTENDENTE Y LOS SUPERINTENDENTES
ADJUNTOS**

Constituyen faltas graves del Superintendente:

- a) No adoptar las medidas necesarias para sancionar según corresponda, a quienes, sin contar con la autorización correspondiente, realicen actividades propias de las empresas sujetas al control de la Superintendencia;
- b) La infracción a las prohibiciones establecidas en el artículo 365º;
- c) No aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 361º, cuando cuente con la información debidamente comprobada que le demuestre fehacientemente la infracción cometida.

La remoción del Superintendente la efectúa el Congreso, por propia iniciativa, o a solicitud del Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

1. Cuando, en el ejercicio de sus funciones, haya incurrido en falta grave debidamente comprobada y fundamentada.
2. Cuando no concurriendo la causal prevista en el numeral anterior, se dicte contra él mandato firme de detención definitiva.

Cualquier denuncia penal que se formule contra el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o contra los Superintendentes Adjuntos, deberá ser interpuesta directamente ante el Fiscal de la Nación, quien será el único titular de la acción penal contra aquellos. En caso de que encontrara fundada la denuncia, el Fiscal de la Nación la presentará ante la Sala Especializada de la Corte Superior de Lima, la que conocerá la materia en primera instancia. La sentencia podrá ser apelada ante la Corte Suprema de Justicia de la República, quien actuará en calidad de instancia revisora y final.

El procedimiento dispuesto en el párrafo precedente también es de aplicación para los ex Superintendentes y ex Superintendentes Adjuntos que sean denunciados penalmente a partir de la vigencia de la presente Ley, por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.”

**Artículo 2º.- Incorporación de la Vigésimo Novena
Disposición Final y Complementaria a la Ley
Nº 26702**

Incorpórase el siguiente texto como Vigésimo Novena Disposición Final y Complementaria de la Ley Nº 26702:

“VIGÉSIMO NOVENA:

Los supervisados tendrán derecho a ser indemnizados por la Superintendencia por toda lesión que sufran en

sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que los trabajadores y/o funcionarios presuntamente responsables hubieran obrado con dolo o negligencia grave en el ejercicio de su función. En estos casos, la Superintendencia podrá repetir judicialmente contra los trabajadores y funcionarios responsables del perjuicio, en los términos previstos en el artículo 238º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las medidas cautelares para futura ejecución forzada sobre los bienes de los trabajadores y funcionarios de la Superintendencia, por actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones de regulación y supervisión de acuerdo a la presente Ley, únicamente proceden si, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, se ha declarado la responsabilidad civil de la Superintendencia por actos u omisiones realizados por el trabajador o funcionarios cuyos bienes son objeto de la solicitud de afectación. En toda denuncia de carácter penal que sea interpuesta contra un trabajador o funcionario de la Superintendencia, por actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones de regulación y supervisión de acuerdo a la presente Ley, la autoridad que conozca de dicha denuncia deberá solicitar a la Superintendencia, con anterioridad a cualquier pronunciamiento, un informe técnico que señale el alcance de las funciones del referido trabajador o funcionario.

Lo dispuesto en el presente artículo no enerva las atribuciones del Congreso de la República y de la Contraloría General de la República, para que ejerzan su función de control y fiscalización respecto de los actos u omisiones de los trabajadores o funcionarios de la Superintendencia.”

**Artículo 3º.- Modificación de los artículos 198º,
244º y 245º del Código Penal**

Modifícanse los artículos 198º, 244º y 245º del Código Penal, cuyos textos en lo sucesivo serán los siguientes:

“Artículo 198º.- Administración fraudulenta

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que, en su condición de fundador, miembro del directorio o del consejo de administración o del consejo de vigilancia, gerente, administrador, auditor interno, auditor externo o liquidador de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.
2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.
3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.
4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.
5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.
6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar, o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
7. Asumir préstamos para la persona jurídica.
8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.
9. Emitir informes o dictámenes que omitan revelar, o revelen en forma distorsionada, situaciones de falta de solvencia o insuficiencia patrimonial de la persona jurídica, o que no revelen actos u omisiones que violen alguna disposición que la persona jurídica está obligada a cumplir y que esté relacionada con alguna de las conductas tipificadas en el presente artículo.

Artículo 244º.- Concentración crediticia

El director, gerente, administrador, representante legal, miembro del consejo de administración, miembro de comité de crédito o funcionario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público que, directa o indirectamente, a sabiendas, apruebe créditos, descuentos u otros financiamientos por encima de los límites operativos establecidos en la ley de la materia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

En caso de que los créditos, descuentos u otros financiamientos a que se refiere el párrafo anterior sean otorgados a favor de directores o trabajadores de la institución, o de personas vinculadas a accionistas de la propia institución conforme a los criterios de vinculación normados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el autor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si como consecuencia de la aprobación de las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones resuelve la intervención o liquidación de la institución, el autor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Los beneficiarios de las operaciones señaladas en el presente artículo, que hayan participado en el delito, serán reprimidos con la misma pena que corresponde al autor.

Artículo 245º.- Ocultamiento, omisión o falsedad de información

El director, gerente, administrador, representante legal, miembro del consejo de administración, miembro del consejo de vigilancia, miembro del comité de crédito, auditor interno, auditor externo, liquidador o funcionario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público, que con el propósito de ocultar situaciones de liquidez o insolvencia de la institución, omita o niegue proporcionar información o proporcione datos falsos a las autoridades de control y regulación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."

Artículo 4º.- Norma derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 5º.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

PODER EJECUTIVO**PCM****Modifican D.S. N° 009-2004-PCM, mediante el cual se aprobaron acciones para el fortalecimiento de los Programas y Proyectos Sociales****DECRETO SUPREMO
N° 029-2006-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2004-PCM se aprobaron las acciones para el fortalecimiento de los Programas y Proyectos Sociales, estableciendo en la Política Social, las siguientes tres prioridades: i) Desarrollo de las capacidades humanas, ii) Promoción del empleo y generación de oportunidades económicas para los pobres, y; iii) Establecimiento de una Red de Protección Social;

Que, en la citada norma se dispuso la creación del Comité Técnico Social Multisectorial, como instancia operativa de la Comisión Interministerial de Asuntos Sociales - CIAS, encargada de coordinar con las instituciones del Gobierno Nacional la ejecución de la Política Social, facilitar la articulación y consistencia de los Planes Estratégicos y Operativos y sus respectivos presupuestos, así como orientarlas en la reasignación de la inversión y el gasto a las prioridades de la agenda social;

Que, es prioridad del Gobierno avanzar en el esfuerzo para el cumplimiento de las Prioridades en Política Social, concordante con los Objetivos de Desarrollo del Milenio, Compromisos del Foro del Acuerdo Nacional, Carta de Política Social 2001 - 2006 y el Plan Nacional para la Superación de la Pobreza 2004 - 2006, a fin de atender a la población, principalmente aquella en situación de pobreza y pobreza extrema y de mayor vulnerabilidad, de manera eficiente y eficaz;

Que, el documento "Compromiso para la Mejora inmediata de la Calidad del Gasto, con una visión de largo plazo" aprobado por el Foro del Acuerdo Nacional, compromete a las organizaciones integrantes a promover durante el ejercicio fiscal 2006, la búsqueda de una mayor eficacia, eficiencia y equidad en el gasto público por parte del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales;

Que, con el propósito de simplificar y optimizar la coordinación que facilite el cumplimiento de las prioridades en Política Social, el Comité Técnico Social Multisectorial en sesión de fecha 14 de diciembre de 2005, planteó la posibilidad de simplificar y optimizar el mecanismo vigente de coordinación sin perder los flujos de información necesarios, incorporando mecanismos permanentes de coordinación de Alta Dirección, mediante informes regulares;

Que, asimismo, las Comisiones Permanentes de Coordinación CIAEF - CIAS acordaron tratar con regularidad en la agenda de las sesiones temas sociales, disponiéndose acciones para simplificar y optimizar la coordinación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 094-2005-PCM, se estableció que la Secretaría de Coordinación de la PCM tiene entre sus funciones brindar apoyo técnico a las Comisiones Permanentes de Coordinación;

De conformidad, con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; y,

DECRETA:

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 2º del Decreto Supremo N° 009-2004-PCM, por el siguiente texto:

"Artículo 2º.- Las Comisiones Permanentes de Coordinación, Comisión Interministerial de Asuntos